

Santiago, diez de diciembre de dos mil nueve.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, mediante sentencia expedida el 29 de mayo pasado en los autos rol N° C 175-08 del Tribunal de la Libre Competencia, caratulados “Bayer Healthcare LLC contra Laboratorio Maver Ltda y otro”, dicho Tribunal rechazó la demanda deducida;

SEGUNDO: Que, en contra de la sentencia anterior, Bayer Healthcare LLC dedujo, a fs. 288, reclamación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27 del D.L. N° 211, solicitando que sea de jada sin efecto y se acoja la demanda, aplicando las sanciones que correspondan, con costas;

TERCERO: Que, al fundamentar su reclamación, Bayer sostiene que el fallo se basa en supuestos erróneos, toda vez que su parte, lejos de querer revivir la causa rol N° C 110-2006, seguida ante dicho tribunal, ya finalizada mediante sentencia ejecutoriada, por vía de la presente reclamación invoca el derecho a comercializar su producto Tabcin, ya que, como en aquel fallo se estableció, Bayer tiene un registro marcario y otro sanitario, ambos vigentes, razón por la que no tendría inconveniente para competir con Maver u otras empresas en el mercado para este tipo de productos;

CUARTO: Que, continuando con su alegación, sostiene la reclamante que el fundamento de su actual demanda radica en la ilegítima utilización de acciones judiciales por parte de Maver con el objeto de impedir la entrada del producto Tabcin a Chile, conducta que se materializó al deducirse una demanda de nulidad de derecho público en contra de su parte y del Ministerio de Salud, mediante la cual se solicitó y obtuvo una medida precautoria que impide el ingreso del producto antes indicado a nuestro país; juicio en el que se pretendió

que se invalidaran los actos administrativos del Ministerio de Salud, por los que se aprobó el cambio de denominación del producto Focus por Tabcin, que su parte formuló, rechazándose la oposición, que al respecto plateó Maver, así como la solicitud de esta última en orden a que se cancelaran los registros sanitarios de Tabcin.

Lo que pretende Maver al iniciar acciones contra el Ministerio de Salud -afirma la recurrente- es revivir por esta vía una discusión agotada en sede administrativa, agregando que, como su parte tiene registrada en Chile la marca Tabcin y cuenta con registro sanitario, Maver demandó de nulidad de derecho público al Ministerio de Salud con la finalidad de introducir una barrera artificial en el mercado, que impida el ingreso de su producto al mercado nacional;

QUINTO: Que, según se alega por la reclamante la sentencia impugnada estableció de manera artificial una relación entre los hechos que motivan esta demanda y los que fueron materia de la causa rol N° C 110-2006 ya mencionada, en circunstancias que en la demanda de autos se alega que, encontrándose su parte en condiciones de ingresar con su producto Tabcin al mercado, se ha visto impedida de hacerlo por una serie de conductas ejecutadas por la demandada, primero en sede administrativa y, luego en, sede judicial;

SEXTO: Que, por último, sostiene que el fallo reclamado no señala adecuadamente los fundamentos que le permitieron arribar a la conclusión acerca de que los hechos que motivaron su acción no son aptos para configurar una infracción a las normas de la libre competencia;

SÉPTIMO: Que Bayer Healthcare LLC basa su demanda en diversas conductas que imputa a Maver, constitutivas de infracción a las normas sobre libre competencia, señalando como tales, además de las referidas en el considerando cuarto, un abuso del derecho de propiedad industrial con el propósito de impedir el ingreso al mercado de un legítimo competidor, obteniendo registros marcarios de Tapsin, a sabiendas de que se trata de nombre, signos

distintivos y característicos propios de otros antigripales elaborados en base a paracetamol, que son reconocidos internacionalmente; y por último, atribuye también a Maver el haber incurrido en abuso de su posición dominante en el mercado de la producción, distribución y comercialización de antigripales;

OCTAVO: Que, contrariamente a lo que se sostiene en la reclamación, los sentenciadores efectivamente fundamentaron su decisión, razonando en los considerandos pertinentes que Maver no ha incurrido en actuaciones que importen infracciones de las normas de la libre competencia. En efecto, en el fundamento séptimo del fallo impugnado concluyeron que resulta irrelevante, desde el punto de vista de la libre competencia, si el ejercicio de acciones administrativas y judiciales por parte de Maver tenía por objeto evitar el ingreso a nuestro país del producto Tabcin, desde que Bayer, según se estableció en la causa rol N°C 110-2006 seguida ante el mismo tribunal, puede comercializar en Chile antigripales bajo cualquier otra denominación, distinta de las usadas por sus competidores, sin perjuicio de señalar, además, que Maver carece de un poder relevante en el mercado y de la aptitud de desarrollar conductas para alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante en dicho ámbito, en los términos del artículo 3° del Decreto Ley N°211.

Como puede advertirse, deviene una conducta irrelevante que los jueces consideraran que la mayoría de los fundamentos de hecho de la demanda de autos son similares a los de la causa rol N°C 110- 2006, pues, de todas maneras, se pronunciaron sobre todos ellos.

NOVENO: Que, respecto del fundamento de la demanda, que se hizo consistir en la ilegítima utilización de acciones judiciales con el objeto de impedir la entrada de Tabcin a Chile, es posible advertir de los antecedentes de la causa, principalmente, de la acción deducida a fojas 67 y del tenor de la reclamación en examen, tal como lo señalaron los sentenciadores al dictar el fallo impugnado, que la conducta que se le imputa a la parte demandada no constituye

infracción a las normas de defensa de la libre competencia, puesto que, el hacer uso de los mecanismos que nuestra legislación contempla para intentar revertir decisiones relativas a la situación registral de determinados productos farmacéuticos, no puede importar, como lo pretende la reclamante, la comisión de actuaciones que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia;

DÉCIMO: Que lo precedentemente reflexionado conduce a desestimar la reclamación intentada en autos.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 3º letra b), 18º, 20º y 27º del D.F.L. N°1 del año 2005 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973, **SE RECHAZA** el recurso de reclamación deducido a fojas 288 por la empresa Bayer Health Care LLC en contra de la sentencia N°84/2009 de veintinueve de mayo último, escrita a fojas 279.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Oyarzún.

Rol N°4286-2009

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, integrada por los Ministros Sr. Adalis Oyarzún, Sr. Pedro Pierry, Sra. Sonia Araneda, Sr. Haroldo Brito y el Abogado Integrante Sr. Arnaldo Gorziglia. No firma no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo el Abogado Integrante señor Gorziglia por estar ausente. Santiago, 10 de diciembre de 2009.

Autorizada por la Secretaria subrogante de esta Corte Sra. Carola Herrera Brümmer.

En Santiago, a diez de diciembre de dos mil nueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.